

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 2/06/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|---|---------------------------|--|------------|-------|
| 20001 33 33 003 2016 00043 | Acción de Reparación Directa | ARTURO ARDILA | EJERCITO NACIONAL | Auto Concede Recurso de Reposición REPONER EL AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022 Y SE ACCEDE A LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA. | 01/06/2022 | |
| 20001 33 33 003 2016 00177 | Acción Contractual | EDUARDO URIBE OÑATE | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto Rechaza Recurso de Apelación POR EXTEMPORANEO | 01/06/2022 | |
| 20001 33 33 003 2017 00077 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YILMAR LUIS SILVA RANGEL | MUNICIPIO DE EL PASO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 5 DE JULIO DE 2022, A LAS 9:00 A.M. A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS. | 01/06/2022 | |
| 20001 33 33 003 2019 00245 | Acción de Reparación Directa | FRANCISCO ANTONIO QUINTERO MARINO | NUEVA CLINICA SANTO TOMAS | Auto Acepta Llamamiento en Garantía SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ASPESALUD, FORMULADO POR EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. | 01/06/2022 | |
| 20001 33 33 003 2020 00070 | Acción de Reparación Directa | SERGIO RAFAEL GUTIERREZ LEYVA | MINISTERIO DE DEFENSA | Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA. | 01/06/2022 | |
| 20001 33 33 003 2021 00125 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ELIZABET MARITZA MORAN RAMBAL | DEPARTAMENTO DEL CESAR | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 3:00 P.M. A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL. | 01/06/2022 | |
| 20001 33 33 003 2021 00287 | Acción Contractual | FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL. | 01/06/2022 | |
| 20001 33 33 003 2022 00063 | Acción de Reparación Directa | ARGEMIRO VILLEGAS ARRIETA | EJERCITO NACIONAL | Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO. | 01/06/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 2/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Keli Johana Ardila Santiago

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00043-00

I. ASUNTO

Entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

“ (...) El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado en el acápite de pruebas – “PRUEBAS, B. Oficios” (fl. 30), pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 ibídem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir (...)”

II. ANTECEDENTES

El recurrente argumentó, que el día en que se realizó la audiencia inicial, esto es, el día 26 de octubre de 2021, intentó en varias oportunidades ingresar a la audiencia, pero que el programa lifesize presentó fallas por lo que no le fue posible conocer la decisión de las pruebas adoptada por este despacho en esa audiencia inicial.

No obstante, manifestó, que una vez recibió el acta de la audiencia, evidenció este despacho se abstuvo de decretar unas pruebas solicitadas por él, argumentando que *“es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir”*.

Finalmente, solicitó el recurrente al Despacho, reponer la decisión de no decretar las referidas pruebas y en su lugar decretar las mismas, teniendo en cuenta que, el 19 de octubre del año 2021, ese extremo procesal radicó en el juzgado la constancia de la solicitud de documentos a las entidades requeridas y la negativa de las mismas, cumpliendo con el deber de solicitar las pruebas por medio de petición.

Encuentra el Despacho que conforme a las normas procedimentales aplicables, resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, recordemos que el recurso de reposición consagrado en el artículo 242¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye en un remedio procesal que

¹ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

procura obtener, del mismo funcionario que emitió la decisión, que se subsanen errores en que aquella pudo incurrir, y así la modifique, adicione o revoque, concediendo al sujeto procesal la oportunidad para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De las fallas técnicas advertidas por la parte actora para acceder a la audiencia inicial, el Despacho dejó constancia en el acta de audiencia realizada el 26 de octubre de 2021, de igual forma en la grabación de audio y video.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora solicitó se libran los siguientes oficios (fl. 33 del archivo pdf denominado "01DemandaRD201600043.pdf" del expediente electrónico):

B. Oficios:

Solicito que se libren los siguientes oficios:

1-Al señor Comandante del Batallón Energético y Vial No 2 con sede en la Décima Brigada Brindada, ubicada en Valledupar, para que remita copia auténtica y legible de los siguientes documentos:

- a. Se sirva Certificar si los soldados ANGEL DALMIRO BOYA BURBANO, YEISON DAVID IBAÑEZ PEREZ y JUAN DAVID JIMENEZ GUTIERREZ, para el día 11 de marzo del 2014, eran orgánicos a ese Batallón, donde se encontraban y actividad específica estaban desempeñando.
- b. Se sirva remitir con destino a este proceso, copia autentica de la hoja de vida militar de los soldados ANGEL DALMIRO BOYA BURBANO, YEISON DAVID IBAÑEZ PEREZ y JUAN DAVID JIMENEZ GUTIERREZ, quienes participaron en los hechos donde la joven **KELI JOHANA ARDILA SANTIAGO** fue objeto de acceso carnal y lesiones físicas por parte de personal del Ejército Nacional orgánicos a la Compañía Cobra, adscritos al Batallón Energético y Vial No 2, en hechos ocurridos el día 11 de marzo del 2014, en el corregimiento de la Victoria de San Isidro jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar.
- c. De la totalidad del expediente que contiene el proceso disciplinario adelantado contra los soldados ANGEL DALMIRO BOYA BURBANO, YEISON DAVID IBAÑEZ PEREZ y JUAN DAVID JIMENEZ GUTIERREZ, quienes participaron en los hechos donde la joven **KELI JOHANA ARDILA SANTIAGO** fue objeto de acceso carnal y lesiones físicas por parte de personal del Ejército Nacional orgánicos a la Compañía Cobra, adscritos al Batallón Energético y Vial No 2, en hechos ocurridos el día 11 de marzo del 2014, en el corregimiento de la Victoria de San Isidro jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar.

2- Al Juez 21 y 90 de Instrucción Penal Militar, Adscrito a la Décima Brigada Blindada con sede en Valledupar, para que envíen con destino a este proceso copia auténtica y legible de la totalidad del expediente que contenga el proceso penal adelantado contra los soldados ANGEL DALMIRO BOYA BURBANO, YEISON DAVID IBAÑEZ PEREZ y JUAN DAVID JIMENEZ GUTIERREZ, quienes participaron en los hechos donde la joven **KELI JOHANA ARDILA SANTIAGO** fue objeto de acceso carnal y lesiones físicas por parte de personal del Ejército Nacional orgánicos a la Compañía Cobra, adscritos al Batallón Energético y Vial No 2, en hechos ocurridos el día 11 de marzo del 2014, en el corregimiento de la Victoria de San Isidro jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar.

3- Oficiar al Fiscal 26 Seccional de Codazzi – Cesar, para que envíen con destino a este proceso copia auténtica y legible de la totalidad del expediente No 204006001197201400033 que contenga el proceso penal adelantado contra los soldados ANGEL DALMIRO BOYA BURBANO, YEISON DAVID IBAÑEZ PEREZ y JUAN DAVID JIMENEZ GUTIERREZ, quienes participaron en los hechos donde la joven **KELI JOHANA ARDILA SANTIAGO** fue objeto de acceso carnal y lesiones físicas por parte de personal del Ejército Nacional orgánicos a la Compañía Cobra, adscritos al Batallón Energético y Vial No 2, en hechos ocurridos el día 11 de marzo del 2014, en el corregimiento de la Victoria de San Isidro jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar.

En virtud de lo anterior, el Despacho accederá a lo solicitado en el acápite de “PRUEBAS - B OFICIOS” y, por secretaría ordenará librar los oficios correspondientes. Término para responder 10 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 16 de mayo de 2022, mediante el cual se negaron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, en consecuencia, se ordena.

a). Acceder a la prueba documental solicitada por la parte demandante a folio 33 del expediente.

b). Por secretaria, librar los oficios correspondientes , para que en el término de 10 días, alleguen los documentos solicitados.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales

DEMANDANTE: Eduardo Uribe Oñate

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00177-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 2-7 del archivo “05RecursoApelacionDemandante201600177.pdf” del expediente digital), contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que, son apelables las sentencias de primera instancia.

La misma norma, respecto al término para notificar las sentencias, en su artículo 203, establece: *“Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.”* (Subrayado por el Despacho)

Así mismo, el numeral 1º del artículo 247 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación contra sentencias, disponiendo que: *“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.”* (...). (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, atendiendo el marco normativo transcrito, el Despacho procedió a notificar la sentencia a las partes mediante correo electrónico, el día 22 de marzo del presente año, y, específicamente respecto al demandante, la notificación de la misma se surtió el día 22 de marzo de 2022, a las 17:58 p.m. como se puede observar en el mensaje de entrega obrante a folio 1 del archivo “04AcuseNotificacionSentencia201600177.pdf” del expediente digital.

Luego entonces, el término de diez días para interponer el recurso de apelación en el caso bajo estudio, debe contarse desde el día 23 de marzo al 5 de abril de 2022, pero nótese que el mismo fue presentado por el

apoderado de la parte demandante, solo hasta el día 6 de abril de 2022, esto es, por fuera del término previsto en la ley. Por tal motivo, se negará por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



| |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p> |
|---|



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Yilmar Luis Silva Rangel

DEMANDADO: Municipio de El Paso – Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00077-00

Procede el Despacho a dejar sin efecto el auto de fecha 26 de mayo de 2022, dictado en la audiencia de pruebas, mediante el cual se tomó la siguiente determinación:

“(...) Ahora bien, como no existen más pruebas que practicar se cierra el periodo probatorio. Con fundamento en el art. 181 del CPACA SE PRESCINDIRÁ DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, por considerarla innecesaria, razón por la cual se dispone que las partes presentes por escrito sus alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, oportunidad en la cual, el Ministerio Público puede presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia, pero dependiendo del turno que le corresponda, respecto de los procesos que ya se encuentran para fallo. (...)”

Ahora bien, procederá el Despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES O DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO EN MENCIÓN, teniendo en cuenta que, por un error involuntario, esta judicatura omitió enviar el link de acceso a la audiencia de pruebas al apoderado de la parte demandante, el abogado Wilfran Enrique Cañavera Sierra, razón por la cual el mismo no pudo asistir a la diligencia judicial en mención.

Se recuerda que, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

En ese sentido, procede el despacho a dejar sin efectos el auto que cerró el debate probatorio y que ordenó correr traslado para alegar de conclusión y, en su lugar, convocará nuevamente a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

Este auto tiene como fundamento los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y debido proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 26 de mayo de 2022 (proferido en la audiencia de pruebas de la misma fecha), por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Señálese el día cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 am para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA |
|--|

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Francisco Antonio Quintero Marino y otros

DEMANDADO: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. y otros

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00245-00

Por reunir los requisitos legales, admítase el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Rosario Pumarejo de López¹, frente a la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA -ASPESALUD. En consecuencia, se ordena:

1.- Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante y envíese el mensaje de datos a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, inciso 3° del CPACA² -modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Notifíquese personalmente la admisión de este llamamiento en garantía a los representantes legales de la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA -ASPESALUD, o a quienes estén delegados para recibir notificaciones judiciales; y al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Requerir a la apoderada de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López (llamante), para que deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho No. 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos de notificación al llamado en garantía. Para los efectos deberá allegar la respectiva constancia de pago.

4.- La entidad llamada en garantía ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA -ASPESALUD, contará con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (artículo 225 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011).

Este término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación personal de los llamados en garantía (artículo 199 inciso 4 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

¹ Fls. 2-4 del archivo "08MemorialLlamamientoEnGarantiaAspesalud201900245.pdf" del expediente digital

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- Instar al llamado en garantía, para que con la contestación del llamamiento allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 num. 4 del CPACA).

6.- Advertir al llamado en garantía que junto con la contestación del llamamiento deberá allegar las pruebas que acrediten que remitió copia de la misma a la parte demandante y al llamante, en formato digital a la dirección electrónica de notificación señaladas en la demanda y su contestación, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes.

7.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

8.- Advertir al llamado en garantía que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este Despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

9.- Reconocer personería jurídica a la abogada ANA MARÍA VIDES CASTRO, identificada con C.C. 1.065.595.004 de Valledupar y T.P. 237.139 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., en los términos del poder conferido, obrante a folio 1 del archivo "06PoderHospitalRosarioPumarejo201900245.pdf" del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



³ Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Luis Alberto Yépez Gutiérrez y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00070-00

Por ser procedente, y por haber sido presentada dentro del término de ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CPACA, se admite la reforma de la demanda visible a folios 2 a 463 del archivo “08ReformaDeDemanda202000070.pdf” del expediente, respecto de las nuevas pruebas allegadas al libelo demandatorio.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda realizada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Notificar la presente providencia personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

CUARTO: Correr traslado por el término de quince (15) días a la demandada, para que conteste la reforma de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a los abogados JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, identificado con C.C. 77.189.616 de Valledupar y T.P. 273.533 del C.S. de la J. y MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA, identificado con C.C. 91.352.199 de Piedecuesta y T.P. 209.382 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder conferido, obrante a folio 10 del archivo “07ContestacionDemandaPolicia202000070.pdf” del expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Elizabeth Maritza Moran Rambal

Demandado: Departamento Del Cesar

Radicación: 20001-33-33-003-2021-00125-00

Señálese el día 15 de noviembre de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Fundación Universitaria del Área Andina
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20001-33-33-003-2021-00287-00

Señálese el día 16 de noviembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
DEMANDANTE: María Esperanza Cantillo Romero y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00063-00

A la referenciada demanda promovida por María Esperanza Cantillo Romero y otros, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- No se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA |
|---|

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.